



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00268-00
Accionante:	MARTHA LILIANA PIAGUAJE YAIGUAJE en calidad de GOBERNADORA RESGUARDO INDIGENA SIONA SANTA CRUZ DE PIÑUÑA BLANCO DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., y AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte accionante, allegada vía electrónico, el día 1 de julio de los corrientes, se **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de las entidades accionadas, la manifestación allegada por la parte accionante, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **14 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00080-00
Accionante:	MERCEDES MARTÍNEZ ZAMORA
Accionado:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (FONPRECON) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por la señora **MERCEDES MARTÍNEZ ZAMORA**, mediante memorial allegado el día 24 de junio de 2020, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada, al fallo de tutela proferido el 8 de mayo de 2020 por este Despacho, en la cual se ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. AMPARASE los derechos fundamentales al debido proceso, petición, seguridad social, vida digna y mínimo vital de la señora **Mercedes Martínez Zamora**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. ORDENASE al **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON)**, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a efectuar el traslado de los aportes realizados por la señora **Mercedes Martínez Zamora**, a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**.

TERCERO. ORDENASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)** que cumplido lo anterior y en un término no superior a **cinco (5) días**, decida sobre el reconocimiento de la pensión de vejez de **Mercedes Martínez Zamora**, teniendo en cuenta los aportes trasladados.

(…)”

Por auto del 25 de junio de 2020, se requirió a la autoridad accionada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela referido, frente a lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, guardó silencio. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- FONPRECON por intermedio de la Subdirectora de Prestaciones Económicas allegó vía correo electrónico, los días 30 de junio y 1 de julio de la presente anualidad escrito de contestación señalando:

“(…)”

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República mediante Resolución No. 0215 del 06 de mayo de 2020, autorizó y ordenó el traslado de aportes a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los periodos cotizados en FONPRECON por el empleador Senado la Republica, a nombre de la señora MERCEDES MARTINEZ ZAMORA entre el 02 de febrero de 1996 al 19 de julio por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$66.025.468).

FONPRECON notificó la Resolución 0215 del 06 de mayo de 2020 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante radicado No. 20204000032721 del 09 de mayo de 2020.

Posteriormente, el día 11 de mayo de 2020, FONPRECON realizó la transferencia de los recursos a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$66.025.468).

El traslado de aportes se comunicó a COLPENSIONES el 12 de mayo de los corrientes mediante comunicación con radicado 20202210035781, adjuntando con ella comprobante de pago a terceros de banco de occidente a favor de Colpensiones por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$66.025.468), pagados el día 11 de mayo.

“(…)”

Frente a la respuesta allegada por FONPRECON, el Despacho procedió a poner en conocimiento de la parte accionante, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020.

Por auto de fecha 11 de agosto de 2020, se requirió por última vez a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSION para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela, frente a lo cual la entidad allegó escrito de cumplimiento vía correo electrónico, señalando la competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela. Al respecto, la accionante se pronunció manifestando se de apertura al incidente en contra de COLPENSIONES.

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, se admitió la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por la señora MERCEDES MARTÍNEZ ZAMORA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, e informara al Despacho el cumplimiento del fallo de tutela del 8 de mayo de 2020.

El día 1 de diciembre de 2020, se procedió a abrir a pruebas el incidente de desacato, teniéndose como tal las aportadas al plenario.

Ante el silencio de la entidad, el Despacho procedió a través de providencia de fecha 2 de febrero de los corrientes, a requerir por última vez a COLPENSIONES, para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela, frente a lo cual guardó silencio.

Previo a adoptar decisión de fondo se profirió auto requiriendo a la parte accionante, para que informara si a la fecha COLPENSIONES le ha notificado acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez, sin embargo, guardó silencio.

El día 30 de junio de los corrientes, vía correo electrónico, la Administradora Colombiana de Pensiones, allegó escrito señalando que mediante Resolución SUB 201083 del 21 de septiembre de 2020, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a fallo de tutela proferido por el VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ proceso radicado 2020-00080 de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) MARTINEZ ZAMORA MERCEDES, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 1 de octubre de 2020 = \$5,402,644.

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202010 que se paga en el periodo 202011 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTÁ DC CL 72 10 34 LC 137 CC AVENIDA CHILE.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ALIANSALUD EPS.

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo de: ENTIDAD DÍAS VALOR CUOTA COLPENSIONES 11006 \$5,402,644.00

ARTÍCULO SEXTO: Remitir el presente Acto Administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de sus competencias. ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) MARTINEZ ZAMORA MERCEDES haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno”.

Resolución que fue notificada a la accionante mediante oficio del 06 de octubre de 2020, a través de correo electrónico certificado Certimail. Al respecto allega copia de la resolución indicada y constancia de notificación a la accionante.

Así las cosas, verificada la respuesta allegada por COLPENSIONES, el día 30 de junio de los corrientes, vía correo electrónico, para el Despacho es claro que se realizaron las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de mayo de 2020 por este Despacho, en este sentido es claro que **se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo referido, que le tuteló a la accionante los derechos fundamentales al debido proceso, petición, seguridad social, vida digna y mínimo vital.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que originaron la tutela han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, por lo que **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por la señora **MERCEDES MARTÍNEZ ZAMORA**.

Finalmente, y como quiera que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, tan solo se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, la competencia de este Despacho se agota ahora al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela proferido el 8 de mayo de 2020 por este Despacho, promovido por la señora **MERCEDES MARTÍNEZ ZAMORA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **14 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00094-00
Accionante:	OSWALDO ARROYO
Accionado:	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL CALI -VALLE DEL CAUCA; DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALI -VALLE DEL CAUCA; DRA. LORENA MENDOZA MARMOLEJO, ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALI -VALLE DEL CAUCA; DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ; DOCTORAS MARTHA CECILIA REINA GÓMEZ Y VALETZKA EMARGITH GUZMÁN CRUZ, PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE LA DEFENSORÍA REGIONAL BOGOTÁ; JOHN JAIRO DURAN SALAZAR, PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN DE LA UNIDAD DE CASACIÓN, REVISIÓN Y EXTRADICIÓN DE LA DEFENSORÍA REGIONAL BOGOTÁ; DOCTOR NARCISO ROMERO CARPINTERO, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por el señor **OSWALDO ARROYO**, mediante memorial allegado el día 4 de agosto de 2020, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de las entidades accionadas, al fallo de tutela proferido el 2 de junio de 2020 por este Despacho, ordenando lo siguiente:

“(…)

*TERCERO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALI -VALLE DEL CAUCA** y a la **DOCTORA LORENA MENDOZA MARMOLEJO** adscrita a la*

citada entidad, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el señor Oswaldo Arroyo el 7 de abril de 2020.

CUARTO.-En consecuencia, **ORDENAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ**; a las **DOCTORAS MARTHA CECILIA REINA GÓMEZ Y VALETZKA EMARGITH GUZMÁN CRUZ, PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN OFICINA ESPECIAL DE APOYO** y al **DOCTOR JOHN JAIRO DURAN SALAZAR, PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN DE LA UNIDAD DE CASACIÓN, REVISIÓN Y EXTRADICIÓN** adscritos a la citada entidad, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, den respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el señor Oswaldo Arroyo, el 9 de abril de 2020.

QUINTO. - En consecuencia, **ORDENAR** al **DOCTOR NARCISO ROMERO CARPINTERO, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el señor Oswaldo Arroyo el 13 de abril de 2020. (...)"

Por auto del 11 de agosto de 2020, se requirió a las autoridades accionadas para que informaran el cumplimiento del fallo de tutela referido. Los días 26 y 27 de agosto de 2020 fue allegado escrito por la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá y Defensoría del Pueblo Regional Cali, vía correo electrónico, señalando:

"(...)"

El 02 de junio de 2020, le fue remitido un oficio suscrito por el Profesional Administrativo y de Gestión, JOHN JAIRO DURÁN SALAZAR, por medio del correo electrónico al centro carcelario LA PICOTA, donde se le reiteraba la necesidad de aportar las copias de todo el proceso para la asignación de un Defensor Público de la unidad de Casación, Revisión y Extradición, ello en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, remitido vía correo electrónico al Juzgado el mismo 02 de junio de hogaño.

El día 10 de agosto del año 2020, fue remitido finalmente copia de todo el proceso del accionante después de reiteraciones a varios derechos de petición enviados.

Una vez recepcionados los documentos del proceso, se procedió a la asignación del Doctor JOSE GLICERIOS PASTRAN PASTRAN, adscrito al programa de Casación, Revisión y Extradición de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, quien será el encargado del estudio del caso en orden de reparto para decidir sobre la viabilidad o no de la acción de revisión.

El pasado 21 de agosto fue recepcionado derecho de petición del señor OSWALDO ARROYO en el informa que ya envió el proceso de manera completa a la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo, es por ello que dicho derecho de petición fue dado traslado a la unidad correspondiente para informar cual había sido el defensor público asignado, mencionado en numerales precedentes.

(...)"

Mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2020, el Despacho procedió a poner en conocimiento de la parte accionante, la respuesta allegada por la entidad accionada.

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2020, ante el silencio de la Defensoría del Pueblo Regional Cali y la Dra. Lorena Mendoza Marmolejo, se procedió a requerir por última vez, para que informaran el cumplimiento al fallo de tutela.

El día 6 de octubre de 2020 la Defensora del Pueblo – Regional Valle del Cauca, allegó documental, vía correo electrónico, mismos que fueron puestos en conocimiento a la parte accionante mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2020, so pena de archivo del trámite incidental. Frente a lo cual guardó silencio.

En atención al silencio de la parte accionante, el Despacho procedió mediante auto de fecha 1 de febrero de los corrientes, a requerir a la parte accionante para que se pronunciara frente a las respuestas allegadas, vía correo electrónico, por las entidades accionadas.

Frente a la manifestación del accionante, mediante memorial allegado vía correo electrónico, los días 25 de febrero y 3 de marzo de los corrientes, se dispuso poner en conocimiento de las accionadas, el memorial allegado por la parte accionante, para el efecto se le concedió el término de tres (3) días, sin tener manifestación al respecto.

El Despacho al verificar las actuaciones realizadas en el presente incidente de desacato, y teniendo en cuenta que a la fecha no existe pronunciamiento adicional de la parte accionante, se procederá a archivar el presente trámite incidental, lo anterior, sin perjuicio que en cualquier momento se pueda reabrir su trámite a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

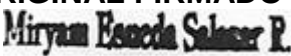
RESUELVE:

PRIMERO: Archivar el incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 2 de junio de 2020, promovida por el señor **OSWALDO ARROYO** contra el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL CALI -VALLE DEL CAUCA; DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALI -VALLE DEL CAUCA; DRA. LORENA MENDOZA MARMOLEJO, ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

REGIONAL CALI -VALLE DEL CAUCA; DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ; DOCTORAS MARTHA CECILIA REINA GÓMEZ Y VALETZKA EMARGITH GUZMÁN CRUZ, PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN OFICINA ESPECIAL DE APOYO DE LA DEFENSORÍA REGIONAL BOGOTÁ; JOHN JAIRO DURAN SALAZAR, PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN DE LA UNIDAD DE CASACIÓN, REVISIÓN Y EXTRADICIÓN DE LA DEFENSORÍA REGIONAL BOGOTÁ; DOCTOR NARCISO ROMERO CARPINTERO, ADSCRITO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

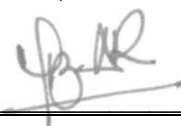
SEGUNDO: **Notificar** la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **14 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaría, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00111-00
Accionante:	LUIS EDUARDO CAMARGO
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de fecha 28 de junio de 2021 se admitió incidente de desacato en contra de las entidades accionadas. La parte accionante allegó el día 1 de julio de los corrientes, solicitud de corrección de providencia en atención a los errores en los nombres de las partes.

El Despacho al verificar la providencia de fecha 28 de junio de 2021, evidencia que, en efecto por error involuntario, el contenido de la misma corresponde a otro incidente de desacato que cursa en este juzgado, por lo cual da lugar a efectuar su corrección.

En atención a lo anterior, se procede a corregir la providencia en los siguientes términos:

El señor **LUIS EDUARDO CAMARGO**, solicitó a este Despacho se inicie incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS, para que se sancione el incumplimiento por parte de la entidad accionada, al fallo de tutela proferido el 25 de junio de 2020 por este Despacho, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020, ordenando lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante **LUIS EDUARDO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.101.455 de Cartagena, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, corrija las inconsistencias que presenta los períodos cotizados y que no aparecen reflejados en el último reporte de semanas del accionante **LUIS EDUARDO CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.101.455 de Cartagena. En el mismo término concedido, la entidad deberá informarle al peticionario los trámites adelantados conforme a la ley.

(…)”

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2020, se ordenó previo a decidir sobre la admisión del incidente de desacato, que por Secretaría, se requiriera a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** con el propósito que informara las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de junio de 2020 por este Despacho, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020, para el efecto se le concedió el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la comunicación de la providencia. Frente a lo anterior, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el Profesional con Funciones del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación y la Directora de Acciones Constitucionales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, allegaron escrito los días 26 de octubre, 9, 10 y 12 de noviembre de 2020, vía correo electrónico.

Frente a la documental allegada el Despacho mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2020, ordenó poner en conocimiento de la parte accionante, para que se pronunciara al respecto.

Mediante providencia de fecha 1 de febrero de 2021, se pone en conocimiento el memorial allegado por la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, vía correo electrónico, el día 12 de enero de los corrientes.

Por auto de fecha 15 de marzo de los corrientes, se requirió por última vez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela.

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, allegó vía correo electrónico, los días 5 de abril y 27 de abril de los corrientes, documental acreditando el cumplimiento al fallo de tutela, mismo que fue puesto en conocimiento a la parte accionante, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2021.

Así las cosas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia de la accionada, situación que en el caso en concreto se configuró, motivo por el cual se dará apertura del incidente de desacato propuesto por el señor LUIS EDUARDO CAMARGO.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por el señor LUIS EDUARDO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 73.101.455 de Cartagena, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que, a través del funcionario competente, MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y/o quien haga sus veces, al Dr. FRANCISCO BARBOSA en calidad de Fiscal General de la Nación y/o quien haga sus veces y al Presidente de PORVENIR MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y/o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva notificación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa y contradicción, e informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 25 de junio de 2020 por este Despacho, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **14 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00106-00
Accionante:	MAGRETH ESPERANZA PALACIO PARRA
Accionado:	NUEVA EPS S.A.
Vinculados:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y EQUIPOS SISTEMAS Y PROTECCIÓN S.A.S. –EQUISIS SAS
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por la señora **MAGRETH ESPERANZA PALACIO PARRA**, mediante memorial allegado el día 23 de junio de 2020, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada, al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 12 de junio de 2020, ordenando lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- En consecuencia **ORDENAR** al GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ DE LA NUEVA EPS DR. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO y AL VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA EPS DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, procedan a autorizar los siguientes exámenes y consulta i) biopsia de hígado con cuña por laparoscopia; ii) tomografía de tórax; iii) Espirometría; iv) Ecocardiograma transtorácico; y v) consulta con hematología, a la señora Magreth Esperanza Palacio Parra, así mismo, dentro del término que no exceda a treinta (30) días contados a partir de la notificación de este fallo proceda a realizarle los referidos exámenes y la consulta.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** al DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, DR. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, y al GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN DE LA NUEVA EPS S.A. DR. SEIRD NUÑEZ GALLO, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda, si todavía no la ha hecho, a efectuar el pago del subsidio de incapacidad a la señora

MAGRETH ESPERANZA PALACIO PARRA con posterioridad al 15 de mayo de 2020 hasta tanto no emita el concepto de rehabilitación de la citada.

CUARTO: En consecuencia, ORDENAR a la COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE LA NUEVA EPS DRA. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES o quien haga sus veces, para que en el término que no exceda a treinta (30) días proceda a emitir y remitir el concepto de rehabilitación de la señora Magreth Esperanza Palacio Parra a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. para lo de su cargo.

(...)"

Por auto del 23 de junio de 2020, se requirió al GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ DE LA NUEVA EPS DR. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO, al VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA EPS DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, al DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, DR. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, al GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN DE LA NUEVA EPS S.A. DR. SEIRD NUÑEZ GALLO, y a la COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE LA NUEVA EPS DRA. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES, para que informara a este Despacho las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 12 de junio de 2020, para el efecto se concedió el término de tres (3) días.

Frente al requerimiento efectuado por el Despacho la apoderada judicial de la Nueva EPS, allegó escrito señalando:

“(...) Me permito informar que, el caso fue trasladado al ÁREA DE AUDITORIA EN SALUD, quienes manifiestan que se fijó fecha para valoración con hematología para el 19 de junio de los corrientes y en relación con las ayudas diagnosticas se encuentran pendiente de que se fije fecha y hora.

Descripción	Otro Servicio	Análisis	Observaciones de la decisión
ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO		09/06/2020 ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA. SERVICIO CAPITADO CON IPS PRIMARIA, PENDIENTE PROGRAMACIÓN DE LA CITA. IRSC	CITA_MEDICA_SIN_ASIGNAR Consulta por especialista - Zonal
ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES		09/06/2020 ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA. SERVICIO CAPITADO CON IPS PRIMARIA, PENDIENTE PROGRAMACIÓN DE LA CITA. IRSC	CITA_MEDICA_SIN_ASIGNAR Consulta por especialista - Zonal
BIOPSIA POR LAPAROSCOPIA DE HIGADO		09/06/2020 ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA. SERVICIO CAPITADO CON IPS PRIMARIA, PENDIENTE PROGRAMACIÓN DE LA CITA. IRSC	CITA_MEDICA_SIN_ASIGNAR Consulta por especialista - Zonal
TOMOGRAFIA DE TORAX AP		09/06/2020 ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA. SERVICIO CAPITADO CON IPS PRIMARIA, PENDIENTE PROGRAMACIÓN DE LA CITA. IRSC	CITA_MEDICA_SIN_ASIGNAR Consulta por especialista - Zonal
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA		09/06/2020 ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA. SERVICIO AUTORIZADO PARA LA CLÍNICA SAN RAFAEL, PENDIENTE PROGRAMACIÓN DE LA CITA. IRSC 16/06/2020 *** SE ESCALA CON SAN RAFAEL QUIEN INDICA PROGRAMACIÓN DE CITA PARA EL DÍA 19 DE JUNIO EL CUAL ELLOS CONFIRMARON DIRECTAMENTE CON LA PACIENTE. SE ADJUNTA SOPORTE CORRESPONDIENTE. ZAYDA RUIZ	SOPORTE PRESTACION DE SERVICIO Soporte agendamiento de la cita medica, programación quirúrgica u otros servicios

En relación con el pago de incapacidades manifiesta el área de prestaciones económicas que no se han radicado incapacidades con posterioridad al 18 de mayo de 2020.

- *Concepto técnico:*

La afiliada NO presenta incapacidades posteriores al 18/05/2020 fecha en la cual completa 123 días, se han venido reconociendo las incapacidades inferiores al día 180 a medida que el aportante EQUIPOS SISTEMAS Y PROTECCION SAS con Nit 900705756 las ha solicitado.

Respecto a la emisión del concepto de rehabilitación este fue emitido dentro de los tiempos establecidos.

Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, que describe:

1. La EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones antes del día 150 de incapacidad.
2. La Administradora de Fondo de Pensiones inicia el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días adicionales a los primeros 180 y al finalizar este último período le **calificará la pérdida de capacidad laboral**.

NUEVA EPS S.A

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

EMISION DE INCAPACIDAD



NIT. 900.156.264-2

Pág. 1 de 1

Estado	Transcrita		
No.de Autorización		Nro Incapacidad	0006018091
Oficina	0001 PRINCIPAL	No. de Solicitud	601832225
Cotizante	CC 52269279	MAGRETH ESPERANZA PALACIO PARRA	Edad 43 Tipo Trabajador Dependiente
Fecha Recepción	04/05/2020	Fecha de Expedición	04/05/2020
Empleador	NT 900705756	EQUIPOS SISTEMAS Y PROTECCION SAS	
IPS	11559 BIENESTAR IPS SAS SOACHA		
Días de Incapacidad	15	Fecha Inicio	04/05/2020
		Fecha Terminación	18/05/2020
Prórroga	SI 123 Días		
Diagnóstico	K717		
Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL		
Tipo de Incapacidad	AMBULATORIA	Procedimiento Estético	NO

(...)"

El Despacho procedió a poner en conocimiento de la parte accionante, la respuesta allegada por la entidad mediante providencia de fecha 15 de julio de 2020.

El día 21 de julio de 2020 la apoderada judicial de la Nueva EPS allegó escrito señalando las fechas programadas para la toma de los exámenes de la accionante, así mismo indicó que la accionante no ha comparecido a algunas citas que le han sido programadas. Dichas documentales fueron puestas en conocimiento de la parte accionante, a través de providencia de fecha 28 de julio de 2020.

Por auto de fecha 11 de agosto de los corrientes, se requirió al DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, DR. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, al GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN DE LA NUEVA EPS

S.A. DR. SEIRD NUÑEZ GALLO y a la COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE LA NUEVA EPS DRA. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES; para que informaran las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 12 de junio de 2020, para el efecto se le concedió el término de tres (3) días.

El día 13 de agosto de 2020 la Nueva EPS allegó escrito señalando *“Es importante explicarle al Despacho que el área de medicina laboral, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica. Una vez somos notificados del requerimiento previo, se procede a solicitar concepto del área anteriormente mencionada quienes informan que: ya se hizo cumplimiento al mandato del despacho en lo referente a emitir el concepto de rehabilitación de la señora MAGRETH ESPERANZA PALACIO PARRA. En cuanto al pago del subsidio de incapacidad de la señora MAGRETH ESPERANZA PALACIO PARRA, se le informa al despacho que, conocido el oficio de la referencia, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el despacho. Una vez se emita el concepto se allegará a su despacho, mediante oficio informativo”*. Información que fue puesta en conocimiento a la parte accionante mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2020.

El 25 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la Nueva EPS allegó escrito señalando el resultado del concepto de rehabilitación referente a la accionante, mismo que arrojó pronóstico desfavorable de rehabilitación, documental que fue puesta en conocimiento a la parte actora mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2020.

Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, se requirió a la parte accionante para que se pronunciara frente a las manifestaciones allegadas por la entidad y por auto del 21 de octubre de la misma anualidad se puso en conocimiento de la entidad las manifestaciones señaladas por la accionante.

El día 1 de diciembre de 2020 se requirió al GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, AL VICEPRESIDENTE DE SALUD, AL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS, AL GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN DE LA NUEVA EPS Y A LA COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE LA NUEVA EPS, para que informaran el cumplimiento a la orden de tutela.

Por auto de fecha 2 de febrero de los corrientes se admitió la solicitud de apertura del incidente de desacato en contra de la entidad accionada. La Nueva EPS allegó escrito manifestando:

- *Desde Prestaciones se informa que el CRH al cual se hace referencia fue notificado el día 21/04/2020 (fecha previa a la mencionada por el despacho) a la AFP correspondiente. Para el día de notificación del Concepto la usuaria presentaba un acumulado de prórroga de 111 días ininterrumpidos. Lo anterior en cumplimiento al Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, que describe:*
- 1. *La EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones antes del día 150 de incapacidad.*
- 2. *La Administradora de Fondo de Pensiones inicia el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días adicionales a los primeros 180 y al finalizar este último período le calificará la pérdida de capacidad laboral.*

Desde el área de Medicina Laboral de Nueva EPS informamos que la señora MARGARETH ESPERANZA PALACIO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 52269279, se le diligenció Concepto de Rehabilitación con pronóstico DESFAVORABLE de rehabilitación, dicho concepto fue enviado a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR, vía correo electrónico debido a la pandemia por COVID-19. En fecha 21/04/2020, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, inciso 6 donde enuncia: "Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda".

Por lo anterior el área de Medicina laboral de la Regional Bogotá cumplió con el requerimiento de ley arriba mencionado, de tal forma que le corresponde a AFP PORVENIR el pago de incapacidades a partir del día 181, así como también el de realizar la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) antes del día 540 de incapacidad y la fecha de estructuración de la misma para definir si inicia proceso de Pensión por Invalidez, lo anterior dando cumplimiento artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

- K717 - ENFERMEDAD TOXICA DEL HIGADO CON CIRROSIS Y FIBROSIS DEL HIGADO NO HAY DATO - ORIGEN ENFERMEDAD COMUN
- D509 - ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACION NO HAY DATO - ORIGEN ENFERMEDAD COMUN
- M199 - ARTROSIS NO ESPECIFICADA NO HAY DATO - ORIGEN ENFERMEDAD COMUN
- I859 - VARICES ESOFAGICAS SIN HEMORRAGIA NO HAY DATO - ORIGEN ENFERMEDAD COMUN
- M329 - LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO SIN OTRA ESPECIFICACION NO HAY DATO - ORIGEN ENFERMEDAD COMUN

NO REQUIERE CURSAR PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION DE ORIGEN

Lo anterior, para que le sea definido el pago de incapacidades a partir del día 181 de incapacidad (si llegare a superarlo) y le sea establecido el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO) y la fecha de estructuración de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con lo previsto en el "Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional", contenido en el Decreto 1507 de 2014, el cual se constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen.

Por auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad se puso en conocimiento de la parte actora las manifestaciones allegadas por la entidad accionada. Frente al silencio de la accionante se requirió nuevamente, por auto del 11 de mayo de 2021, sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado.

Así las cosas, ante el silencio de la parte accionante frente a los requerimientos efectuados por el Despacho, se procederá a archivar el presente trámite incidental, lo anterior, sin perjuicio que en cualquier momento se pueda reabrir su trámite a solicitud de parte.

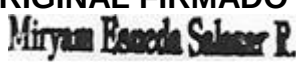
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Archivar el incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 12 de junio de 2020, promovida por la señora **MAGRETH ESPERANZA PALACIO PARRA** en contra de la **NUEVA EPS,** vinculados **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y EQUIPOS SISTEMAS Y PROTECCIÓN S.A.S. –EQUISIS SAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 14 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00121-00
Accionante:	EVA JUDITH ARIAS OSORIO y LEONOR OSORIO SÁNCHEZ
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	PONE CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la documental allegada por la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, vía correo electrónico, el día 8 de julio de los corrientes, se **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la parte accionante, los documentos allegados por la accionada, para que, dentro del término improrrogable de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente a las manifestaciones allí contenidas.

Una vez cumplido el citado término, **regrese** el cuaderno al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **14 de julio de 2021**, a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



ACP